REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, once de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia: 046
Radicado Juzgado: 17001-40-03-003-2020-00294-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES por duplicidad de registros, con el fin de que se ordene corregir y actualizar en lo que corresponda el Registro Civil de Nacimiento de la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES.

I ANTECEDENTES:

Pretende la demandante que se cancele el registro civil de nacimiento de serial 30949541 realizado en la ciudad de Salamina, Caldas, a nombre de TANIA YULIETH LOZANO MONTES y se ordene corregir y actualizar en lo que corresponda el Registro Civil de Nacimiento de la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES.

Hechos:

1. La señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES, nació en Bogotá - Cundinamarca el día 31 de diciembre de 1998, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 32246132, mismo que se sustenta en certificado de nacido vivo A1854572

2. Según el registro civil de nacimiento de serial 30949541,la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES registra otro registro de nacimiento sustentado en testigos, acaecido en Salamina - Caldas con una fecha del día 31 de diciembre de 1999.

3. La solicitante requiere la cancelación del registro civil de nacimiento posterior, habida consideración que resulta ser un error involuntario de sus familiares y le está afectando para los trámites de expedición de su documento de ciudadanía.

4. En razón de lo anterior, considera se deben realizar las correcciones solicitadas.

Sinopsis Procesal:

La demanda fue admitida el día 23 de octubre de 2020, ordenándose imprimir el trámite previsto en el Artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, al igual que se dispuso oficiar a la Direccion Nacional de Registro Civil de Bogotá, Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Nacional de Estado Civil de Salamina y Registraduría Auxiliar Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá, con el fin de solicitar información y copia de documentos que sirvieron para asentar el correspondiente registro civil .

Pruebas relevantes aportadas con la demanda

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES , con indicativo serial 32246132 (FL.10, CUADERNO 1)

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES , con indicativo serial 30949541 (FL.11, CUADERNO 1)

- Copia de constancia de reproducción fotomecánica proveniente del Registrador Municipal de Salamina.

- Copia de certificado del Área de Estadística de la Clínica Materno Infantil de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá.

Pruebas aportadas por las entidades oficiadas.

Registraduría Municipal de Salamina.

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES , con indicativo serial 30949541 (FL.2, anexo 1.09)

- Certificado de nacido vivo N° A1797289 DANE (FL3, anexo 1.09)

Registraduría Nacional del Servicio Civil.

- Copia de documentos remitidos a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Bogotá, de fecha 9 de julio de 2001, por medio del cual se registra auto 088 del 15 de marzo de 2001 emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, que contiene diligencias de Reconocimiento de hijo extramatrimonial, tramitados por petición del señor Orlando Lozano Jimenez. (Folio 1 al 6 anexo 1.15)

  Posteriormente el despacho el 16 de febrero de 2021 en ejercicio de las facultades oficiosas del artículo 170 del C.G.P, resolvió: *oficiar a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil-Antonio Nariño- de Bogotá, por*

haber sido la entidad que expidiera el registro civil identificado con el serial 32246132 del 27 de julio de 2001, con el fin de lograr el envío con destino al presente proceso, copia de la tarjeta de preparación, documentos y soportes correspondientes que sirvieron de fundamento para emitir el registro civil de la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES, identificada en ese tiempo con el NUIP 981231.

Orden probatoria que fue respondida por la entidad oficiada – **Registraduría auxiliar Antonio Nariño**- aportando los siguientes documentos:

-Copia digital del registro civil con indicativo serial 32246132
- Antecedentes del registro de la sentencia inscrita en el respectivo registro civil por medio de la cual existió reconocimiento de hijo extramatrimonial por parte del señor ORLANDO LOZANO JIMENEZ en favor de la demandante.

II.CONSIDERACIONES:

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999/88 en su artículo 2º, dispone:

"*Las inscripciones en el estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto*".

A su vez el artículo 91 del mismo Estatuto prescribe lo siguiente:

"*Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas dé recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

De los anexos probatorios presentados por la interesada a través de su representante judicial, así como los documentos probatorios adosados por la Registraduría Nacional del Servicio Civil con sede en Salamina, Caldas y la Registraduría Nacional del Estado Civil , Direccion Nacional del Registro Civil, no se puede llegar a edificar una sentencia que adopte las pretensiones de la solicitante, como se pasa a exponer.

El problema jurídico que desde un principio se plantea en la presente acción, se circunscribió a clarificar cuál de los registros civiles que tiene la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES en la actualidad, se acompasa con la realidad del día de su nacimiento, debiéndose en consecuencia cancelar el errado y dejar uno solo de ellos con completa vigencia.

Es claro que para resolver el planteamiento anterior, se requería conocer de primera mano el certificado de nacido vivo de NºA1854572, como documento esencial y de origen legal en el que se basó el señor registrador de la Registraduría Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá para expedir el registro civil de nacimiento Nº32246132.

En ese mismo sentido se pretendió conocer el fundamento probatorio en el que se basó el señor Registrador Municipal de Salamina, Caldas, para emitir el Registro Civil de Nacimiento de número de serial 30949541.

Para resolver los dos requerimientos probatorios anteriores, el despacho profirió sendos oficios con destino a la autoridad registral municipal de Salamina, Caldas, la Nacional en la ciudad de Bogotá y la auxiliar Antonio Nariño con el fin de conocer de primera mano, el soporte que sirvió para emitir los correspondientes registros que se reputan como contradictorios entre sí, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Entidades que si bien respondieron a los oficiamientos, no solventaron las necesidades probatorias que se requerían evacuar por parte de esta funcionaria judicial, pues de parte de ninguna se aportó el certificado de nacido vivo de número A1854572 en el que se fundamentó el registro civil de nacimiento # 32246132, sino que por lo contrario se aportó el certificado de nacido vivo número A1797289, en el que ninguno de los dos registros civiles se apalancó para nacer a la vida Juridica, luego no tiene importancia probatoria alguna.

Adicional a lo anterior y revisando con detalle el certificado de nacido vivo número A1797289 si bien el mismo contiene datos que al parecer pertenecen a la señora LOZANO MONTES, por ningún lado aparece con sus nombres o apellidos, solamente algunos datos antropométricos de nacimiento, peso, lugar etc., quedando así una gran estela de duda si pertenece realmente a ella o a alguna otra persona más.

Ahora, no puede dejar pasar por alto que el único aditivo probatorio que tiene coherencia y lógica con el certificado de nacido vivo A1854572 y que sirviera de fundamento para emitir el certificado de nacimiento del año 1998, es un escrito del Hospital Tunjuelito II Nivel Dos en el que se certifica que revisados los libros del área estadística, se pudo constatar que la señora CLAUDIA MONTES, *presentó parto con recién nacido vivo único con fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1998,* según certificado **N.º A1854572**, pero nuevamente no se adjunta el mismo.

Como colofón, brilló por su ausencia a lo largo del proceso el plurimencionado certificado vivo N.º A1854572 que no fue aportado por la demandante siendo su obligación como legitima interesada y como carga mínima procesal, ni tampoco se pudo obtener por el despacho a pesar de haber sido solicitado en uso de las facultades oficiosas con que ostenta el juez en temas probatorios, pues las entidades a las cuales se les ofició anunciaron no tener en su poder ningún otro tipo de prueba documental.

Así las cosas y como resumen del asunto bajo estudio se puede determinar entonces que ante una inocuidad probatoria recaudada dentro de las etapas probatorias de rigor, no puede esta judicial arrimar a una conclusión jurídica en los términos solicitados en el libelo introductor, pues no se encuentran reunidos los presupuestos legales para dirimir cuál de los dos registros civiles de nacimiento actualmente vigentes, contiene la información correcta o incorrecta, pero acompasada con la realidad.

Realidad que solamente puede ser acreditada a través *del certificado de nacido vivo, o con otros documentos auténticos o con fundamento en el testimonio de dos personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento,* según lo prescribe el artículo 49 del DECRETO 1260 DE 1970, circunstancias documentales que no se encuentran acreditadas en el presente proceso como se ha venido indicando o por lo menos no con la intención que fueron presentadas, pues de hecho las firmas de los testigos en el registro indicativo serial 30949541 dan fe es del nacimiento el 31 de diciembre de 1999, es decir una manifestación totalmente contraria a las pretensiones elevadas.

Así las cosas y ante el panorama probatorio planteado, se denegarán las pretensiones radicadas por no encontrarse acreditados los fundamentos legales que conlleven a concluir que existió un error en el registro civil de la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES digno de corregir.

III. DECISIÓN

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones elevadas en este trámite de jurisdicción ordinaria- Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de la señora TANIA YULIETH LOZANO MONTES por duplicidad de registros por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Radicado Juzgado: 17001-40-03-003-2020-00294-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 043 del 12/03/2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria